

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Berja y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por doña María Luisa Callejón Góngora, viuda, sin profesión especial, vecina de Dalias, contra don Fernando Martín García, exportador de frutos y vecino de Almería; pendiente ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Fernando Pinto Gómez y defendida por el Letrado don Federico Duce García Mora, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, con la representación del Procurador don José María Gómez Trelles y la dirección del Abogado don Braulio Marín Amat:

RESULTANDO que la representación de doña María Luisa Callejón Góngora, viuda, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, presentado el día ocho de los mismos, mes y año, en el Juzgado de Primera Instancia de Berja, contra don Fernando Martín García, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que su representada era dueña de una finca almacén con un pequeño trozo de terreno unido, sito en el paraje de la Soga de la Vega y término de Dalias, junto a la carretera de Berja, que adquirió por herencia de su padre, según escritura de adjudicación otorgada ante notario el catorce de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que unía.

Segundo. Que el referido almacén fue arrendado por su representada al demandado, hacia varios años, quien lo había venido utilizando para almacenamiento de barriles o envases de usos varios, pagando como precio dos mil cien pesetas anuales.

Tercero. Que el pasado año, el señor Martín García, sin contar con la autorización de la demandante y sin su consentimiento, había cedido, subarrendado o traspasado el meritado local a don Diego Rodríguez, vecino de Almería, que almacenó en el barriles de su propiedad; mas tarde, este señor vendió los barriles almacenados a don Federico Torres Sánchez, a quien cedió, subarrendó o traspasó el local litigioso, donde se encontraban y encuentran aún parte de los barriles; y posteriormente, este último señor vendió quinientos de los barriles almacenados a don Antonio Maldonado López e hizo cesión, subarriendo o traspaso del local, en el que estuvieron los barriles hasta el veintiocho del pasado septiembre, habiendo con ello cada uno de los señores citados, gozado y disfrutado del almacén arrendado para ejercicio de actividad de comercio o industria con fin lucrativo.

Cuarto. Que al tener conocimiento su representada de tales hechos, el veintiocho del citado septiembre, formuló requerimiento notarial a la persona que estaba retirando los barriles, pudiéndose comprobar por el notario que por medio de tres viajes que había hecho el camión, propiedad de don Jesús Alférez Callejón, se

habían sacado quinientos barriles para envasar uva, quedando muchísimo más en dicho almacén; que la saca se efectuaba por el comprador don Antonio Maldonado López, y la entrega la hacía el que dijo ser encargado de don Fernando Martín García, llamado don Juan Mateo Berenguer, continuando este hecho con la copia del acta a que se refería, que se insertará a continuación en el lugar de los documentos. Que por el contenido de dicha acta quedaba acreditado: Que el almacén había sido usado por persona distinta del arrendatario; que se había utilizado para actividad de comercio o industria en fin lucrativo; que en el almacén quedaron barriles de la propiedad de persona distinta al arrendatario.

Quinto. Que su poderdante no había autorizado traspaso, cesión ni subarriendo alguno del local arrendado.

Sexto. Que don Fernando Martín García, arrendatario del almacén, lo había utilizado para el ejercicio de actividades de comercio o industria con el fin lucrativo, como se acreditaba con las certificaciones del Alcalde de Dalias y del Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de aquella localidad, que se unían como prueba. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio concertado entre su representada doña María Luisa Callejón Góngora y el demandado don Fernando Martín García, del almacén, sito en Dalias, en la carretera de Berja, que quedaba descrito en el hecho primero, condenando al demandado a que lo dejase a la libre disposición de esta parte y apercibiéndole de lanzamiento en el caso de que no lo verificase en el plazo legal, imponiendo al mismo las costas del juicio.

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos, el siguiente: Folios dieciséis al diecinueve. Un acta expedida por notario de Dalias a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a instancia de la demandante, la que requería el fedatario público para que por acto de presencia acreditase que en el día expresado y hora de las doce y treinta se estaban sacando del almacén litigioso barriles para envasar uva, haciendo constar el número de ellos, quién los sacaba, quién los entregaba y dónde se cargaban, así como cualquier otra circunstancia de interés que pudiera observarse; requiriendo también a la persona que hubiese comprado los barriles para que dijere a quién se los había adquirido, exhibiese el documento de compra, manifestando la fecha en que lo hizo, por qué los había tenido almacenados ese tiempo y qué título ostentaba sobre tales barriles la persona a quien se los hubiese comprado. Aceptado el requerimiento lo practicó el notario el mismo día, y constituido en el almacén de autos, consigna en el acta «que pudo comprobar personalmente los siguientes hechos: Que en efecto, en este acto y por medio de tres viajes que ha dado el camión AL-140, matrícula de pruebas, propiedad de don Jesús Alférez Callejón, se han sacado quinientos barriles, para envasar uva, quedando muchísimo más en dicho almacén; que la saca se está efectuando por el comprador don Antonio Maldonado López, y la entrega la efectúa el que dijo ser encargado de don Fer-

nando Martín García, y llamarse don Juan Mateo Berenguer. Que dichos barriles sacados están completos de serrín, quedando en el almacén objeto de este acto más de mil barriles. Acto seguido he requerido al comprador don Antonio Maldonado López, para que exhiba el documento de compra y ha mostrado un recibo, firmado por Federico Torres de haber entregado veintitrés mil pesetas por los quinientos barriles que está retirando, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso y para retirar hasta el mes de agosto, agregando que no los ha retirado antes por no haberlos precisado y que aquellos barriles son los sobrantes de don Fernando Martín García, el cual se los había comprado a don Diego Rodríguez García, vecino de Almería, con domicilio en la calle García Alís, número uno, los que gastó, y el resto quedó, de Diego Rodríguez, el cual los vendió a Federico Torres».

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fue emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que admitía como ciertos los hechos primero y segundo de la demanda, haciendo constar que el arrendamiento de local de negocio a que se refería aquella, se acordó mediante contrato extendido en un impreso especial correspondiente con fecha primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que firmaron demandante y demandado, sin condición alguna digna de especial mención.

Segundo. Que negaba por no ser cierto el hecho tercero de la demanda y en oposición al mismo afirmaba que, para atender a los negocios de exportación de uva a que desde hacía varios años se dedicaba el demandado —extremo éste reconocido en la demanda y acreditado en las certificaciones acompañadas con la misma— adquirió una partida considerable de barriles del fabricante de dichos envases en Almería don Diego Rodríguez García y los guardó en el local litigioso; que era costumbre en estas operaciones y además se convino entre los señores Rodríguez y Martín García, que los barriles sobrantes se devolviesen al fabricante después de cubiertas las necesidades del exportador, y como quiera que tanto por la disminución de cosecha debido a las lluvias que perjudicaron el fruto, como igualmente a que durante la última campaña se redujo mucho el empleo de barriles y se intensificó la utilización de las cajas llamadas platos; viendo el demandado que no necesitaba todos los barriles que don Diego le había suministrado, comunicó a éste que podía disponer del sobrante; y aquel señor, sin otra intervención de su representado, vendió dichos sobrantes a la persona que tuvo por conveniente, limitándose el demandado a entregarlo a la persona que por orden del señor Rodríguez se presentó a retirarlos, entrega que, como constaba en el acta notarial, se llevó a efecto por el encargado del demandado. Que ni este había cedido, subarrendado ni traspasado el local de que era arrendatario a don Diego Rodríguez ni a don Federico Torres ni a don Antonio Maldonado López, como caprichosamente se sostenía en el hecho que contestaba, ni ninguno de estos señores había dispuesto ni utilizado en ningún mo-

mento el local en cuestión, siendo totalmente ajeno a las relaciones que hayan podido existir entre estos tres señores y limitándose exclusivamente a devolver los barriles por las razones expuestas.

Tercero. Que del hecho cuarto sólo admitía del acta notarial que los barriles que se estaban retirando eran los sobrantes de don Fernando Martín García, que entregaba su encargo don Juan Mateo Berenguer, por haber dispuesto de ellos el fabricante de dichos barriles don Diego Rodríguez. Que los retirara el propio don Diego, o lo hiciera otra persona por encargo suyo, carecía de trascendencia, por haberse limitado al demandado a devolver una mercancía que no necesitaba por haber sobrado después de cubiertas sus necesidades; y que rechazaba las conclusiones que se hacían en la demanda de dicha acta por no responder a la realidad ni el texto de la misma.

Cuarto. Que aceptaba el hecho quinto de la demanda y agregaba que el local de referencia no había sido traspasado, cedido ni subarrendado.

Quinto. Que también estaba de acuerdo con las manifestaciones del hecho sexto de la demanda con que se trataba de un local de negocio, que se utilizaba para actividades de comercio o industria; negando de nuevo la existencia de ningún traspaso, cesión ni subarriendo de dicho local. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación, y suplicó se dictara sentencia desestimando totalmente la demanda, absolviendo de ella a don Fernando Martín García y condenando a la demandante al pago de las costas del juicio.

RESULTANDO que recibió el incidente a prueba, se practicaron los que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado de la vista pública prevenida por la Ley; y con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Primera Instancia de Berja dictó sentencia por la que declaró la resolución del contrato de arrendamiento urbano a que se contraía el local de negocio de autos, estipulado entre doña María Luisa Callejón Góngora y don Fernando Martín García, condenando al demandado a que lo dejase a la libre disposición del actor y en caso contrario apercibiéndole de lanzamiento, así como a las costas del procedimiento:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada en 28 de octubre de 1958, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia por la que revocando en todas sus partes la apelada, absolvió libremente a don Fernando Martín García de todos y cada uno de los pedimentos formulados en su contra por doña María Luisa Callejón Góngora, en la demanda inicial del litigio, declarando no haber lugar a la resolución del contrato que en la misma se interesaba; con expresa imposición de las costas a la parte actora por las producidas en el juicio, y sin hacer expresa condena a ninguna de las partes por las causadas en la segunda instancia:

RESULTANDO que, sin consignación de depósito dada la disconformidad de ambas sentencias, el procurador don Fernando Pinto Gómez, a nombre de la demandante doña María Luisa Callejón Góngora, interpuso recurso de injusticia notoria, como comprendidos en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera.—Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley especial, por infracción por violación o por interpretación errónea en caso contrario del apartado segundo del artículo quinto de la misma, con infracción por violación, de la causa segunda o bien de la quinta, del artículo 114 del mismo

Cuerpo y doctrina legal que lo interpreta. Habido en cuenta que lo que tipifica el local arrendado para almacén o lo que le cualifica como almacén, no es que esté abierto al público—cual corresponde a los locales de negocio—, por cuanto su destino es guardar, preservar o mantener reunidos objetos o cosas de la propiedad del arrendatario, y no el ejercicio en ellos con establecimiento abierto, actividades de industria, comercio o enseñanza con fin lucrativo, pues esta actividad no es la que le califica como tal almacén, sino la que lo asimila a los locales de negocio. Dado ello así y siendo un hecho cierto, reconocido y no negado en la sentencia recurrida y reflejado en el requerimiento notarial unido con la demanda, de que en 24 de mayo de 1957, don Antonio Maldonado López compró a don Federico Torres Sánchez una partida de quinientos barriles para envasar uva, por los que pagó 23.000 pesetas, y quedó autorizado para retirar tales barriles del almacén hoy en litigio hasta el mes de agosto de aquel año, habiéndolos retirado en 28 de septiembre, y eso sin contar el tiempo que los tuvo en dicho almacén en propiedad don Federico Torres Sánchez, ni en todo caso don Diego Rodríguez García, personas todas extrañas y ajenas en absoluto a la relación contractual arrendaticia del almacén, es lo cierto que el señor Maldonado López durante ciento veintiséis días usó y disfrutó del mismo y de la forma que califica el local en almacén, preservando o manteniendo reunidos en el mismo quinientos barriles de uva. De la misma forma lo han usado don Federico Torres Sánchez y don Diego Rodríguez García, y quiera llamarse con respecto a este último y en relación con el demandado don Fernando Martín García, como se hace de contrario, depósito, mercancía sobrante devuelta o como se quiera; lo cierto es que todos ellos han compartido el uso y disfrute del local en la forma específica que lo cualifica como almacén; y siendo doctrina de este Tribunal Supremo, establecida reiteradamente en sentencias de 24 de febrero de 1956, 23 de enero de 1953, 20 de octubre de 1952, 24 de febrero, 5 de mayo, 4 de junio de 1946, 8 de mayo y 10 de junio de 1950 y 22 de abril de 1952, que es causa de resolución la introducción en el local arrendado de persona extraña al arrendatario, sin permiso del arrendador, se incide en las infracciones señaladas en el epígrafe.

Causa segunda. Amparada en la misma causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por no aplicación del apartado segundo del artículo quinto de la misma, con infracción por violación de la causa segunda o bien quinta del artículo 114 del mismo Cuerpo legal y doctrina legal que lo interpreta.—En este motivo se reproduce íntegro la fundamentación del anterior para el caso sólo de que la Sala estimara que el concepto en que ha sido infringido el apartado segundo del artículo quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no ha sido por violación (o interpretación errónea en caso contrario), sino por no aplicación del mismo.

Causa tercera. Amparada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental del acta notarial de requerimiento de 28 de septiembre de 1957, que acredita que personas ajenas a la relación arrendaticia como son los citados señores Maldonado López, Torres Sánchez y Rodríguez García, usaron, disfrutaron y gozaron del local en la forma que la califica de almacén, o sea mantener guardados, preservados o mantenidos reunidos en el mismo, multitud de barriles de uva completos de serrín, lo que es una cesión, subarriendo o traspaso, total o parcial, que por no haberse cumplido lo establecido en el artículo 22 de la Ley especial y a tenor de las causas segunda y quinta del artículo

114 de la misma, da lugar a la resolución del contrato. La sentencia recurrida al estimar que en expresados señores no se dió la causa segunda o la quinta del artículo 114 citado, incide en el error manifiesto que se denuncia de la apreciación de la prueba que acredita el expresado documento notarial, reconocido por la parte contraria en el hecho tercero de su contestación a la demanda, error que se acusa por lo que tipifica el local arrendado para almacén y la reiterada doctrina de esta Sala sobre el traspaso, cesión o subarriendo total o parcial que contenida, tanto una como otra en el motivo primero, se da aquí por reproducida; la realidad es que el señor Martín García, y ello desde hace varios años, y que dió lugar a este litigio, no trabaja como exportador y lo ha venido y viene cediendo, lucrándose con ello, el expresado almacén a distintos exportadores, entre los que se encuentran los tres ya mencionados, pero como esta aclaración no puede ser elemento del recurso, porque no se puede hacer una nueva valoración de la prueba, sino lo que determina la causa cuarta del artículo 136 de la Ley, sólo se expresará que en dicha acta notarial consta que don Federico Torres Sánchez, que no es siquiera el proveedor de que se habla de contrario, vende a don Antonio Maldonado quinientos barriles en un precio de veintitrés mil pesetas y le autoriza para que los retire del almacén en litigio, dándole un plazo para ello, y después se lo prorroga, o sea, realiza, a más de lo expuesto, acto de disposición sobre el almacén; además consta también estaban preparados todos con serrín, manteniéndose de contrario, sin embargo, que son sobrantes, que el que figura como titular en el arrendamiento del almacén, devuelve al barrilero ya preparados y todos con un sentido altruista para que éste lo venda a otro u otros, estos señores a otras personas distintas, sin embargo, sigan en el almacén, estableciendo todos estos señores actos de uso y disposición sobre expresado local.

Causa cuarta. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por aplicación indebida o, en su caso, errónea del artículo noveno del mismo Cuerpo legal.—Presupone una aplicación indebida o, en su caso, errónea del artículo noveno aludido, porque de conformidad con los tres motivos anteriores, que se reproducen, no concurren en el presente caso en modo alguno, ya que en virtud de los mismos los elementos esenciales de la actuación del principio de derecho recogido en sentencias de 14 de febrero de 1944, 29 de diciembre de 1951, se precisa: a) uso de un derecho objetivo y externamente legal; b) daño a un interés no protegido por una especial prerrogativa jurídica; c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva o bajo forma objetiva. El admitir este principio en un caso como el presente, sería el poder burlar fácilmente la Ley de Arrendamientos Urbanos:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don José María Gómez Trelles, a nombre del demandado, don Fernando Martín García, lo evacuó por medio del correspondiente escrito solicitando la celebración de vista pública; declarándose concluidos los autos y mandándose por la Sala traerlos a la vista con citación de las partes, previa formación de nota.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que son hechos declarados probados por la sentencia recurrida que la actora arrendó al demandado un almacén destinado a las operaciones propias del envasado de uva de exportación, para cuyo fin el demandado ha venido usando, destinándolo al uso pactado y guardando en él los barriles y el serrín de corcho que adquirió para

las operaciones inherentes a su negocio; y habiendo adquirido a dicho fin una partida de barriles con derecho de devolución de los que pudieran sobrarle, comunicó al vendedor los que le sobraban, disponiendo de ellos el barrilero y vendiéndoselos a otras personas sin retirarlos previamente del local en que se encontraban, produciéndose así la circunstancia de que los indicados barriles, después de que el demandado comunicare a su vendedor la devolución, permanecieran en el local arrendado durante algún tiempo y la de que del mismo los retiraran las personas a quienes el barrilero se los vendió, entregándoseles en el almacén el encargado del demandado.

CONSIDERANDO que si bien el goce o uso de la cosa arrendada es una facultad exclusiva del arrendatario fuera de aquellos casos en que la Ley o el contrato autoricen otra cosa y que, por lo tanto, la ocupación del local arrendado por una persona extraña al contrato justifica su resolución sea cualquiera el nombre, cesión o subarriendo, que a tal ocupación corresponda, es condición indispensable para que tal consecuencia jurídica se produzca que el arrendatario que se halla en la posesión de la cosa se despoje de ella y se le transmita a un tercero, desposesión y transmisión que no pueden ser estimadas en el caso que se discute por el hecho de que adquirido por el arrendatario por título de compraventa cierto número de barriles dedicados al envasado de uva para la exportación bajo la condición de ser devueltos al vendedor los barriles sobrantes, así lo hiciera el arrendatario en cuyo poder quedaron depositados en el local arrendado tales barriles hasta el momento en que, habiendo dispuesto de ellos el barrilero, los sucesivos adquirentes los retiraron del local, ya que por los actos enuncados el arrendatario no cesó en ningún

momento en la posesión arrendaticia del local, sino que siguió utilizándolo para el depósito de los barriles hasta que los retiraron sus legítimos dueños; y esto sentado no pueden estimarse infringidas las causas de resolución del contrato que se invocan en el recurso, ni puede estimarse tampoco el error en la apreciación de la prueba que en el mismo se alega porque el acta notarial a que el mismo se refiere no desvirtúa los hechos que la sentencia recurrida estimó probados, con lo que queda fundamentada la desestimación del recurso, resultando ocioso ocuparse de la cuestión relativa al abuso del derecho por parte del arrendatario, a que la sentencia recurrida alude.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña María Callejón Góngora contra la sentencia proferida por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 28 de octubre de 1958, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al afecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rullo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 31 de enero de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Amalia Gans Gimeno, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Gerardo García Salvatierra, y domiciliada en esta capital, contra doña Julia Benito Martínez, mayor de edad, soltera, empleada y de la misma vecindad; sobre nulidad por simulación de escritura de compraventa; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por dicha demandante, representada por el Procurador don Andrés Ruiz Rey, y al fallecimiento de éste, por el también Procurador don Enrique de Antonio Morales, y defendida por el Letrado don Luis Clemente de Diego, y en el acto de la vista don Juan Iglesias; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don José Correa Olivas, y el Letrado don José Luis Mateos.

RESULTANDO que doña Amalia Gans Gimeno en escrito de fecha 2 de octubre de 1956, representada por un Procurador dedujo en el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de esta capital demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra doña Julia Benito Martínez, sobre nulidad de escritura de compraventa, estableciendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que doña Amalia Gans Gimeno, era la única hija que quedaba del matrimonio de doña Matilde Gimeno García y don Richard Gans Contor, fallecidos ambos, acompañando de número 3 de documentos el certificado de nacimiento de doña Amalia.

Segundo. Que al fallecer la madre de

la demandante el día 16 de marzo de 1954—documento número cuatro—en estado de viuda, otorgó los siguientes testamentos, cuyas copias se adjuntaban—documentos números cinco, seis y siete—y señalando los archivos de los notarios autorizantes a efectos de prueba; que estos testamentos eran compatibles entre sí, no habiendo disposición de última voluntad posterior—documento número ocho—y en ella aparecía la demandante como heredera legítima de su madre, doña Matilde Gimeno García, y se le reservaba su parte legal de legítima correspondiente.

Tercero. Que cuando murió doña Matilde Gimeno García, su hija y heredera, encontró entre sus papeles la adjunta escritura pública—documento número nueve—otorgada por aquella a favor de la demandada, doña Julia Benito Martínez; teniendo noticias la demandante de que este contrato de compraventa que habían celebrado ambos era totalmente simulado, y había sido concluido con el exclusivo objeto de disminuir los bienes que integran la herencia de doña Matilde Gimeno, en perjuicio de sus herederos; sabía que la supuesta compradora, doña Julia Benito Martínez, no estaba en absoluto en condiciones económicas para poder hacer esa compra; conociendo, que sus relaciones con su madre no eran las normales que debían ser, por causas extrañas a su voluntad, por lo que no la sorprendía que aquella acudiese a procedimiento de esta índole para perjudicar o lesionar sus derechos legítimos; que cuando examinó la referida escritura pudo la demandante comprobar perfectamente que eran exactas las noticias que tenían sobre la simulación de esa venta, y mucho más después de haber leído la carta de 19 de septiembre de 1953, dirigida a doña Matilde por la demandada, que adjuntaba como documento número 10; que en la referida escritura se hacía constar que doña Matilde

de Gimeno García vende a la demandada dos terceras partes indivisas de una casa sita en Madrid, calle de Juan de Urbieta, número 14, provisional, hoy 36 moderno, de siete plantas, cuyas dimensiones y límites transcribía; que inserta la supuesta adquisición realizada por la demandada, doña Julia Benito Martínez en el Registro de la Propiedad del Mediodía de esta capital, al tomo 472, libro 194, sección primera, folio 104, finca número 4499, inscripción undécima; que en esta escritura aparecían, entre otras, las siguientes particularidades:

a) Doña Matilde Gimeno García transmite a doña Julia Benito Martínez, la plena propiedad de dos terceras partes indivisas de la finca indicada, y esta última queda en posesión de las mismas «en este acto». (Estipulación primera).

b) El precio de la transmisión se fija en 250.000 pesetas «que la vendedora declara tener recibidas con anterioridad a este acto, y en efectivo metálico». (Estipulación segunda). Que estas cláusulas, unidas al hecho de que la demandada demostraba en su carta aludida su agradecimiento y emoción por la venta consignada en la escritura, convenció a la demandante la total simulación de la misma, además de por lo dicho porque se hizo la supuesta venta, en la que la demandada figura como compradora, sin entregar precio alguno, por no tener posición económica para ello, por lo que la supuesta vendedora declara que el precio lo había recibido con anterioridad; que capitalizando la renta de la finca, resultaba irrisorio el precio establecido para las dos terceras partes de la finca vendidas—documento número 11—.

Cuarto. Que parecía lógico que si hubiese sido tal la compradora, se hubiese llevado la escritura en que constaba su adquisición, siendo la demandante la que encuentra la referida escritura, entre los documentos de doña Matilde al ébulo de ésta, junto con la carta que le dirige doña Julia Benito, y ésta no pide a doña Matilde esa escritura, sino que espera a que doña Matilde fallezca.

Quinto. Que a partir del segundo trimestre de 1954 y ya fallecida la supuesta vendedora, doña Matilde, empezó doña Julia Benito a cobrar las rentas proporcionales a su participación fungida en la copropiedad de la casa, por haber sido compelido judicialmente el Administrador a ello, pero sin la intervención y conformidad de la heredera legítima. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando:

Primero. La nulidad por simulación de la compraventa celebrada entre doña Matilde Gimeno García y doña Julia Benito Martínez, cuyo objeto fué de las dos terceras partes indivisas de la casa de la calle Juan de Urbieta, número 14, en la actualidad 36, de esta capital, así como la de la escritura pública que en dicha compraventa se hizo constar, otorgada ante el Notario don Rafael Núñez Lagos, en 6 de julio de 1953.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de la inscripción de la compraventa verificada en el Registro de la Propiedad, a nombre de doña Julia Benito Martínez de las dos terceras partes indivisas de la casa descrita.

Tercero. Declarar, asimismo, que la demandada, doña Julia Benito Martínez, venía obligada a devolver lo percibido por razón de rentas cobradas de la mentada participación, cuya cuantía se determinaría en ejecución de sentencia, así como también la cosa principal para la integración de ambos objetos en la herencia de doña Matilde Gimeno García y ser distribuido en la forma legal procedente entre sus herederos. Condenando a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, con las costas del procedimiento. Y por medio de otrosí solicitó la anotación preventiva de la demanda. Con

el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre los que figuraba una carta de la demandada a doña Matilde Gimeno García en que le agradece lo que ha hecho por ella, estando subrayados los siguientes párrafos: «Así les diré a mis hermanos y a la tía Felisa lo de tu regalo, a ver qué les parece. Por cierto que lo he pensado muchas veces, que estaba tan emocionada el día que fuimos al Notario que ni siquiera te di las gracias»:

RESULTANDO que admitida la demanda, se acordó la anotación preventiva solicitada y emplazada la demandada doña Julia Benito Martínez, compareció la misma en los autos por medio de un Procurador y contestó la demanda, estableciendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero.—Que estaba conforme con los hechos primero y segundo de la demanda, negando el tercero en la forma que aparecía redactado; que doña Matilde y la demandada eran parientes, pues ésta era hija de una prima hermana de la fallecida doña Matilde Gimeno, y ésta fue madrina de bautizo de la demandada (documento número 1); que además existía una relación de afecto y cariño que se desprendía de la propia carta presentada de adverso, y sin duda lo que ocurrió fue que la fallecida doña Matilde Gimeno, al ver que le faltaba el cariño de su única hija, se acercó más a su ahijada pero sin ningún fin reprochable; que aun admitiendo a fines polémicos la simulación, el fin no era ilícito, ni inmoral, en cuyo caso no habría venta, pero indudablemente habría donación perfecta e irrevocable, ya que en su posición desahogada podía hacerlo, que desde pequeña la demandada vivió muchas temporadas con su tía y madrina, y una vez se quedó huérfana, vino a ocupar el lugar y las funciones de sus padres, y una de estas funciones fue la de controlar y guardar el dinero de la demandada, que trabajaba en una Compañía de Seguros, y no precisaba dinero para sus gastos por convivir con un hermano; que transcurridos unos diez años y siendo la cifra entregada suficientemente elevada, doña Matilde por su propia tranquilidad llevó a cabo la venta, en que no hubo nada simulado, fijándose un precio real y verdadero; que la mala fe con que desde un principio se actuó por la actora y su marido se hizo evidente cuando la demandada pidió que le entregaran la escritura y se la negaron, forzándola a pedir una segunda copia al Notario; que no se daba en el caso de autos la simulación y nulidad pretendida de contrario, aun aceptando los hechos alegados por la actora; que en una escritura de compraventa, si es que en realidad no hubo entrega de precio, no habrá compraventa, pero sí como negocio jurídico adyacente una donación perfecta e irrevocable, al concurrir los requisitos plenos de la misma; que negaba la simulación mencionada, así como que la venta se hiciera para perjudicar los derechos hereditarios, puesto que no había existido ningún perjuicio y de haber existido, mal podría haber sido ese el móvil y el fin del negocio jurídico, cuya nulidad por vinculación absoluta se pide; el perjuicio no había existido mas que en la mente de la actora, que encuentra perjuicio en todo lo que se relacione con el dinero, no habiéndole bastado litigar con su propia madre, con los albaceas testamentarios y ahora con la demandada, cuando había recibido una herencia aproximada de quince millones de pesetas; que las costas debían imponerse a la demandante por su temeridad y mala fe. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda, por no existir simulación en el contrato de compraventa celebrado el día 6 de julio de 1953 entre la demandada y doña Matilde Gimeno García, y subsidiariamente

si se estimase que había simulación, por ser ésta relativa y encubrir una donación perfecta e irrevocable, desestimar asimismo la demanda, absolviendo en todo caso de la misma a la demandada, con expresa imposición de costas a la actora. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que conferido traslado a la parte demandante para réplica lo evacuó dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y suplicando se dictara sentencia de acuerdo con lo en la misma solicitado; y a su vez la parte demandada duplicó reproduciendo también los hechos y fundamentos legales de la contestación y suplicando sentencia de conformidad con lo que ya tenía solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte demandante las de confesión judicial de doña Julia Benito Martínez, que absolvió entre las posiciones que le fueron formuladas las siguientes: «... VII. Cierzo que doña Matilde pagó todos los gastos de la Notaría y Derechos reales y demás gastos a que dió lugar el otorgamiento de la citada escritura de compraventa. Dijo: Que no es cierto. ... XIV. Cierzo que con fecha 19 de septiembre de 1953 dirigió la confesante una carta a doña Matilde Gimeno (documento número 10 de la demanda) en la que le da las gracias por el regalo que de doña Matilde había recibido, cosa que no pudo hacer el día en que fueron al Notario, por la emoción que sentía la confesante. Dijo: Previa exhibición del documento aludido: Que es cierto que dirigió a doña Matilde la carta que se la ha exhibido, pero la referencia que en ella hace del regalo, no quiere decir que la participación de la casa fuera tal regalo, sino que se refería a lo que doña Matilde había pagado por Derechos reales y que es cierto que tal cosa no pudo hacerla el día que comparecieron al Notario, por la emoción que sentía» así como la documental y testifical y a solicitud de la demandada se practicaron los mismos pruebas de confesión en juicio, documental y testifical:

RESULTANDO que unidos los autos a las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia número 22 de los de esta capital, dictó sentencia por la que desestimó la demanda absolviendo de ella a la demandada sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de doña Amalia Gans Gimeno recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus peculiares trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 3 de diciembre de 1957, por la que confirmó en todas sus partes la apelada, sin hacer tampoco especial condena de costas:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Andrés Ríz Rey en representación de doña Amalia Gans Gimeno, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de apelación por infracción de ley, fundado en los números primero, segundo, cuarto y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, consignando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto que la sentencia recurrida incide en error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuyo sentido infringe por inaplicación los art. 1.249 y 1.253 del Código civil y en el de hecho derivado de documentos o actos auténticos que demuestran la evidente equivocación del juzgador; y alegó que en el considerando cuarto la sentencia recurrida hacía referencia especial, como base de la solución que adopta a la carta de 19 de

septiembre de 1953, que doña Julia Benito dirigió a doña Matilde Gimeno; carta que había sido reconocida por aquella como escrita y rubricada por ella y que tenía por esto el valor que la asigna el artículo 1.225 del Código Civil que en este caso concreto había sido desconocido e infringido con la Sala al no dar al citado documento el valor probatorio que con arreglo a tal norma legal debía atribuírsele; que en él la demandada expresa a doña Matilde su agradecimiento y emoción, que no pudo manifestarla el día que fueron al Notario; y que desde el fondo de su alma es tanto su agradecimiento; y a continuación o poco antes, ya de manera clara habla de «tu regalo», que comunicaría a su familia «a ver qué les parece»; que la importancia de este documento era tan relevante como medio de destruir la conclusión de la sentencia, que su propio texto reprobaba de mayores razonamientos; pero insistía sobre su significación y trascendencia y sobre su valor probatorio en apoyo de sus pretensiones, pues ello serviría para hacer bien patente el error en que había incurrido la Sala al enjuiciarlo como de injuicio nulo en la decisión de este caso —considerando cuarto—; que en esta parte aludida de la sentencia se decía por la Audiencia que esa carta obedecía al cariño que existía entre doña Matilde Gimeno y doña Julia Benito y por eso eran de aceptar las explicaciones de ésta para justificarla; pero no caía en la cuenta de las contradictorias explicaciones que daba doña Julia, pues ésta en la contestación a la posición décimocuarta dice que esa carta la escribió para agradecer a doña Matilde el pago de los Derechos reales que había hecho de la escritura de venta y en la contestación a la posición séptima asegura que doña Matilde no pagó esos Derechos reales; que lo cierto era que eso del cariño filial en que basa la sentencia la justificación de esa carta no era sino una verdadera muralla que se oponía a tal justificación y que se volvía en contra del propio criterio de la Audiencia; que doña Julia Benito no entregó el precio de la cosa en el momento del otorgamiento de la escritura—la vendedora—dijo que lo había recibido con anterioridad; no tenía dinero en Bancos ni Cajas de Ahorro, no pagó los Derechos reales de la compra, lo que hizo la supuesta vendedora; no percibió rentas de la casa vendida con las que se quedaba doña Matilde; ésta conservó en su poder la escritura de compraventa que no se inscribió en el Registro hasta después de su muerte, previa obtención por doña Julia de una segunda copia de tal escritura; que todo esto era bien elocuente y no era sino un antecedente importante de lo que figura en la carta de 19 de septiembre de 1953; que ese cariño filial entre madrina y ahijada servía para justificar todo menos una compraventa; porque si doña Matilde quería proteger y favorecer a su ahijada a impulsos de ese cariño era lógico y natural no que pagase ella los Derechos reales, como viene a decir la sentencia, sino también que no la «cobrar» la cosa vendida, como ya no dice la sentencia contradiciéndose abiertamente en este punto —Considerando tercero— y contrariando lo que tan evidentemente se deducía del documento y actos auténticos que citaban para demostrar el error padecido por el Juzgador en su apreciación; que no era posible a la Sala evadirse de la consideración jurídica del caso a la vista del contenido de los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres, cuya infracción alegaba, toda vez que en los hechos que admitía como reconocidos y existentes se asentaban las premisas evidentes y ciertas que conducían a la decisión del caso, y sin embargo, hacía caso omiso de ellas; que fallaba la argumentación de la sentencia recurrida esgrimida por ella para no dar paso a la presunción que llevaba directamente a la inexistencia de la compraventa por falta

de uno de sus requisitos esenciales, cual era el precio, que la supuesta compradora no entregó; y si como decía la sentencia de once de abril de mil novecientos cuarenta y siete se debía acudir a la prueba de presunciones cuando el hecho incierto debatido no tenga demostración eficaz por medios indirectos parecía lógico que la Audiencia, que empieza aceptando esa doctrina legal en su considerando tercero, debiera haber seguido adelante con todas sus consecuencias, sin detenerse por el hecho de la existencia de la escritura notarial, ante la cual viene a decir, se estrellan esas presunciones.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto que la sentencia recurrida infringía por violación e interpretación errónea los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del Código Civil al no dar a la escritura pública de compraventa el sentido interpretativo que la corresponde por influjo de los actos propios de los contratantes de tanta trascendencia a tenor de las normas legales que citaban como infringidas; y alegó que la Audiencia, que se había aferrado al contenido material de la escritura de seis de julio sin investigar el contenido espiritual que obliga a buscar la Ley, cuando no se sabía ciertamente si coincidían la voluntad declarada y la real de los contratantes; que a poco que hubiera profundizado, la sentencia, acudiendo a todas las circunstancias anteriores, concurrentes y posteriores al negocio jurídico, hubiera tenido que concluir que la intención de doña Matilde Gimeno no fué la de vender a su ahijada los dos tercios de la casa de autos, aunque en la aludida escritura hiciese figurar su declaración de compraventa, y por eso la madre de la actora pagó los derechos reales de dicha compraventa, se quedó con la escritura, que no se inscribió en el Registro a favor de esa ahijada hasta después de su fallecimiento, no entregó a ésta las rentas de la casa, con las que se quedó, a pesar de haber declarado en la escritura de seis de julio que en el acto transmite a doña Julia la plena propiedad de la casa vendida; aludiendo a que todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores, de los contratantes intervinientes en la escritura de mil novecientos cincuenta y tres, abonan que en ella la causa del contrato, el precio de la cosa no existe, y, por tanto, no pueda tildarse de válida y eficaz como tal compraventa, sopesa de llegar a esta conclusión a través de una interpretación errónea no amparado por los artículos que citaban como infringidos en este motivo.

Tercero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que la sentencia recurrida infringía por interpretación errónea el artículo 1.276 del Código Civil y por inaplicación el artículo 633 del mismo Cuerpo legal, en relación con la doctrina legal sentada en numerosas sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras, de 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1940, 23 de junio de 1953, 29 de octubre y 5 de noviembre de 1956, y alegó que la sentencia recurrida no daba lugar a la demanda porque consideraba que el contrato de 6 de julio de 1953 envolvía una compraventa perfecta y eficaz; pero se debía advertir que también decía que ese contrato envuelve una donación, en el que concurren todos los requisitos de fondo y forma requeridos por la ley, siendo esta donación válida por no perjudicar la legítima de la actora; que esta afirmación de la Sala con respecto a la donación no podía significar otra cosa sino que admite que la compraventa de autos no existe porque en el contrato se estipuló una donación, que era transmisión gratuita de una cosa; que con esta argumentación se ponía al lado del criterio mantenido en todo momento por la recurrente en el sentido de que doña Julia Benito no pasó precio alguno por la

cosa recibida y en este tanto no se pudo perfeccionar una operación de compraventa que no podía existir sin el pago del precio con la compradora; que la Audiencia manifiesta que esa donación bajo la forma encubierta de compraventa está adornada de todos los requisitos legales para su subsistencia, y al hacer esta afirmación no tenía en cuenta la doctrina legal contenida en las sentencias citadas como infringidas, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular por el artículo 633 del Código Civil; que a las consideraciones a que aluden las sentencias citadas al principio del motivo podrán agregar con un autor que falta la forma notarial en casos como el presente, pues el Notario ante quien se celebró la compraventa simulada da fe de una compraventa, no de una donación, y, por consiguiente, ésta carece de la forma de escritura pública que exige ineludiblemente el artículo 633 del Código Civil para que haya donación, pues la de compraventa disimulada no podía cumplir esta exigencia formal.

Cuarto.—Amparado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que el fallo de la Audiencia estaba en contradicción con sus inmediatos antecedentes que le servían de base no estando adornada, por ello, la sentencia recurrida de la claridad y precisión que exige el artículo 359 de la misma Ley Procesal para las resoluciones decisorias de los procesos civiles, y alegó que en los considerandos de la sentencia recurrida, se razona al mismo tiempo la validez y perfección de la compraventa contenida en la escritura de 6 de junio de 1953, y la validez y perfección de la donación contenida en la misma en cuanto que no ataca la legítima de la demandante, y en base de estos encontrados fundamentos se llegaba a la conclusión decisoria; que la contradicción de la Audiencia era evidente, pues que si hay compraventa no hay donación y viceversa, y era imposible que puedan coexistir las dos cosas a la vez; y las consecuencias que se derivan consisten en que no era imposible ejecutar esta sentencia con antecedentes tan contradictorios, porque la Audiencia absolvía a la parte demandada y desestimaba la demanda en la que pedían la nulidad de la escritura por simulación; pero como la Sala, como fundamento de su fallo, decía que en esa escritura había una compraventa y a la vez una donación, no sabían en definitiva cuál de estos institutos jurídicos recoge en su parte dispositiva, que si no se revocase este fallo, se veían en la imposibilidad de llevarlo a la práctica, pues con la sentencia recurrida, tal y como estaba concebida y redactada, no serviría si la compraventa de 6 de julio habría que rescatarla de la herencia de la vendedora doña Matilde Gimeno García o habría que imputarla como donación a tercio de libre disposición, cumplimiento lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil; ya que en este caso se da la circunstancia, comprobada y demostrada en autos, de que aquella doña Matilde dividió en testamento su herencia en tres tercios y dejó el de legítima estricta a su hija la recurrente, el de mejora a sus nietos y el de libre disposición a personas extrañas.

Quinto. Amparado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que la sentencia recurrida no era congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, ya que en su fallo, que era de absolución de la demandada, no hacía pronunciamiento concreto sobre las mismas, y alegó que aunque por tanto general no sean incongruentes las sentencias absolutorias, aducía que esta Sala tiene establecido en reiterada doctrina—sentencias de 4 de abril de 1936 y 3 de julio de 1942— que hay casos en que por la complejidad o naturaleza de las peticiones formuladas por las partes o por el modo como el debate se desenvolvió se

requiere, no sólo condenar o absolver, sino también hacer las oportunas aclaraciones sobre los puntos controvertidos; doctrina que era aplicable a este supuesto, ratificando el vicio de incongruencia denunciado; porque dadas las alegaciones de las partes en el pleito, las del recurrente razonando la inexistencia de compraventa y solicitando la nulidad por simulación de la escritura pública en que consta, las de la demanda admitiendo, aun subsidiariamente, la existencia de una donación y pidiendo en el suplico de su contestación que se desestimase la demanda, bien por apreciar la validez de la compraventa o por estimar la existencia de una donación, era necesario formalmente que la sentencia recurrida hubiese fallado no sólo absolviendo de la demanda, sino añadiendo algún pronunciamiento sobre si esta absolución se basaba en la apreciación de una compraventa o de una donación, que eran los dos fundamentos en que apoyaba sus pretensiones y petición la demandada, máxime cuando la propia sentencia recurrida recogía en sus Considerandos ambas apreciaciones, como quedó examinado en el anterior motivo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que el motivo quinto, fundado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es por completo improcedente, pues para que puedan prosperar los recursos que se fundan en este número, es necesario citar como infringido el artículo 359 de la propia Ley, según está exigido por una reiterada jurisprudencia:

CONSIDERANDO que igual suerte ha de correr el motivo cuarto, que al amparo y fundado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, acusa que el fallo recurrido está en contradicción con sus inmediatos antecedentes que le sirven de base, pues según reiterada doctrina de esta Sala, la contradicción ha de resultar de los términos mismos del fallo entre sí, no entre los hechos aceptados por la sentencia y el fallo, siendo preciso que se produzca una notoria incompatibilidad entre los distintos fundamentos del fallo, de forma tal que suscite dudas fundadas su ejecución ante la realidad antagónica de sus términos, lo que está lejos de ocurrir en el caso de autos, como comprueba la simple lectura de. Considerando primero, en el que se expresa que el problema primero y más esencial—hasta el punto de que su decisión en un determinado sentido puede hacer, sino improcedente, si al menos inútil el estudio y solución de los problemas restantes—es el referente a determinar si la escritura de compraventa otorgada en 6 de julio de 1953, por la que doña Matilde Gimeno García vendió a la demandada las dos terceras partes indivisas de la casa número 26 de la calle de Juan Urbista, de esta capital, contiene realmente un verdadero contrato de compraventa o se trata de una simulación hecho para perjudicar los intereses de la parte actora, y sólo cuando se resolviese este problema en el sentido de considerar simulado tal contrato y escritura de venta, podría entrarse a examinar si encubría una donación y era o no válida para afectar o perjudicar la legítima de la actora, habiendo declarado que dicha escritura contiene un verdadero contrato de compraventa, siendo sólo a mayor abundamiento por lo que trata de los otros dos problemas, aunque sin reflejo alguno en el fallo, que motiva esa supuesta contradicción que por lo expuesto debe ser rechazada:

CONSIDERANDO que el motivo segundo del recurso, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la violación e interpretación errónea de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, al no dar la sentencia recurrida a título de la recurrente, a la escritura pública

de compraventa, el sentido interpretativo que le corresponde por influjo de los actos propios de los contratantes, mientras el motivo primero, por la vertiente del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acusa a la sentencia recurrida de error de derecho en la apreciación de la prueba, por inaplicación de los artículos 1.228, 1.249 y 1.253 del Código Civil, encaminados a los motivos a combatir la desestimación por el Tribunal a quo de la presunción simulatoria, motivos que han de ser desestimados, porque cualquiera que sea la opinión que merezca a esta Sala la apreciación de la prueba y la interpretación realizadas por el juzgador de instancia, el Código Civil como indica la doctrina jurisprudencial—sentencias de 2 de octubre de 1929, 3 de junio de 1946, 24 de marzo de 1950 y 12 de noviembre de 1960, entre otras—no define las presunciones, que como medios de prueba admite en sus artículos 1.215 y 1.249, habiendo de concederse el máximo respeto a la libre apreciación de la Sala sentenciadora, por a ella corresponder, no sólo la estimación de la prueba necesaria para fijar el hecho base y fundamento de la presunción, sino también y en mayor consideración—como en aquella primera sentencia se sostiene—, su libertad de juicio en relación con el enlace preciso entre el hecho justificado como antecedente, y el que se haya de deducir por conclusión en razonamiento lógico efectuado, siendo en casación únicamente lícito examinar:

Primero. Si está fundada la existencia del hecho que sirve de base a la presunción, y segundo, si es lógica la deducción que por el juzgador se obtiene, debiendo también, según reiterada jurisprudencia, ampararse la infracción del artículo 1.253 en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no se hace en el presente recurso que en este extremo se funda en el número séptimo, lo que es causa bastante para la desestimación de estos motivos:

CONSIDERANDO que carente de la indispensable base de hecho, peca igualmente el motivo tercero, que denuncia la interpretación errónea del artículo 1.276 del Código Civil y la aplicación indebida del artículo 633 del mismo Cuerpo legal y doctrina jurisprudencia que cita, de todos modos inoperante, pues ya es sabido que no procede el recurso de casación contra los Considerandos que no sean base indispensable del fallo, tratándose aquí de los expuestos a mayor abundamiento sin influjo alguno en aquél, procediendo por todo ello la desestimación íntegra del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Amalia Gans Gimeno, contra la sentencia que con fecha 13 de diciembre de 1957 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Francisco Eyré Varela.—Francisco Bonet Ramón.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 6.129. Secretaría del señor S. Osés.—Excelentísima señora Doña María de la Concepción Rey de Pablo Blanco, Duquesa viuda de Medinaceli, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de abril de 1961, sobre impuesto sobre la renta ejercicio 1955.

Pleito número 6.144. Secretaría del señor S. Osés.—Don José Parga Moure contra Resolución expedida por la Fiscalía Superior de Tasas en 18 de octubre de 1961 y 28 de febrero de 1961, sobre tráfico ilícito de minerales.

Pleito número 6.150. Secretaría del señor S. Osés.—Don Ramón Montenegro Faro contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 12 de mayo de 1961, sobre contrabando.

Pleito número 6.189. Secretaría del señor S. Osés.—Caja Ahorros Monte de Piedad de Madrid contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 26 de abril de 1961, sobre concepto utilidades, tarifa III, ejercicio 1954.

Pleito número 6.250. Secretaría del señor S. Osés.—Don Gerardo Tarancón Gutiérrez contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de abril de 1961, sobre construcción de una estación de servicio de gasolina en el término de Medinaceli (Soria).

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—3.273.

Pleito número 5.038. Secretaría del señor Llaguno.—Compañía Española de Petróleos contra Decreto número 2087/60, expedido por la Presidencia del Gobierno en 27 de octubre de 1960, sobre y contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de noviembre de 1960, dictada en ejecución de aquél.

Pleito número 6.283.—Secretaría del señor Llaguno.—Don José Valiño Sánchez contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 10 de diciembre de 1960 y 6 de mayo de 1961, sobre Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, por la que se acordó clausurar el expediente número 5.777, incoado a instancia del recurrente para establecer servicio de viajeros por carretera de Arzuá a varios pueblos de La Coruña, Lugo y Pontevedra.

Pleito número 6.304.—Secretaría del señor Llaguno.—Ayuntamiento de Salas y con César Fernández Velázquez contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de mayo de 1961, sobre por la que se estima recurso de alzada interpuesto por don Jesús Rodríguez Díaz y otros, contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 16 de enero de 1961, dejando sin efecto la suspensión de la concesión otorgada por la Comisaría de Aguas del Norte de España en el pueblo de Ablanda.

Pleito número 6.268. Secretaría del señor Llaguno.—Don Joaquín Mollino Rojas contra Resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo en 31 de enero de 1961, sobre acuerdo denegatorio del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Turismo, fecha 17 de enero de 1957, sobre construcción de un establecimiento de hostelería para el ejercicio de la industria de hospedaje en Ballén (Jaén).

Pleito número 6.116. Secretaría del señor Herrero.—Don Julián del Olmo Martínez y doña Manuela Santorum Pascual

contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de abril de 1961, sobre servidumbre de aguas.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—3.274.

Pleito número 6.230. Secretaría del señor S. Osés.—Compañía de Seguros «Alianza Médica del Comercio y de la Industria, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de mayo de 1961, sobre riesgos en curso.

Pleito número 6.215. Secretaría del señor S. Osés.—Ayuntamiento de Montornés del Valles contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de diciembre de 1960 y 5 de abril de 1961, sobre relativas a modificación destino cuantía y caudal de un pozo propiedad de la Sociedad Anónima «Roca Umberto», en la zona de policía del río Múnget.

Pleito número 5.702. Secretaría del señor S. Osés.—Don Francisco Moreno Gómez contra Resolución expedida por el Ministerio de T. E. A. C., sobre impuesto industrial.

Pleito número 6.693. Secretaría del señor S. Osés.—Don Emilio Valverde López contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), sobre impuesto industrial.

Pleito número 5.699.—Secretaría del señor S. Osés.—Don José Vega Díaz contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), sobre impuesto industrial.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—3.275.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.682 interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación de don Domingo Sert y Badia contra Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero de 1947, sobre aprovechamientos hidroeléctricos, por la mencionada Sala, en resolución de fecha veinte de junio último, se ha acordado lo siguiente:

«Dada cuenta; y resultando del contenido de la diligencia precedente no ha podido señalarse el actual domicilio del recurrente don Domingo Sert y Badia, a fin de poder hacer llegar a conocimiento del mismo y, en su caso, de sus herederos, el fallecimiento del señor Procurador que vino ostentando su representación, librese lo pertinente al «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Barcelona, requiriéndoles al propio tiempo de nueva comparecencia en el presente recurso contencioso-administrativo, dentro del término de quince días, con apercibimiento en otro caso de tenerles por decayidos en su derecho a verificarlo.»

Y en cumplimiento de lo acordado y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de notificación y requerimiento a don Domingo Sert y Badia, y, en su caso, a sus herederos, libro la presente en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y uno. El Secretario.—3.293.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 5.820.—Secretaría del señor Dorao.—«Davur, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de In-

dustria en 28 de octubre de 1960, sobre marca número 359.038 «Relaxona».

Pleito número 5.911. Secretaria del señor Dorao.—Don José Balleja Marcos contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de noviembre de 1960, sobre multa por infracciones en materia de aprovechamientos forestales.

Pleito número 5.428. Secretaria del señor Rodríguez.—S. A. Merceta contra Orden expedida por el Ministerio del Ejército en 21 de octubre de 1960, sobre revisión de precios.

Pleito número 2.399.—Secretaria del señor Herrero.—Don Alberto Arrúe Calvo contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de julio de 1959, sobre derecho de puntos.

Pleito número 5.632. Secretaria del señor Dorao.—Excmo. Ayuntamiento de Valencia contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de enero de 1961, sobre obligación de aportar determinadas cantidades al fondo de Pósito Local.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de julio de 1961.—El Secretario Decano (Inglible).—3.276.

SALA QUINTA

Secretaria

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín Maiz Navalón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1961, que desestimó recurso de alzada contra determinadas Resoluciones de la Dirección General de Sanidad por las que se negó su rehabilitación como Médico Especialista del Cuerpo de Médicos Titulares, así como el recurso de queja subsidiariamente formalizado, pleito al que han correspondido el número general 6.164 y el 128 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de junio de 1961.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, José Benítez.—3.260.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Asociación de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras de Puertos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 12 de abril de 1960 sobre adaptación a la Ley de Entidades Estatales Autónomas de las disposiciones por que se rigen las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, pleito al que han correspondido el número general 6.066 y el 194 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29

y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de julio de 1961.

Madrid, 13 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.261.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 referente a expropiación finca (expediente 3.270-105-C 1949, fase segunda), pleito al que han correspondido el número general 6.034 y el 117 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.262.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 referente a expropiación finca (expediente 3.270-113-C 1949, fase segunda), pleito al que han correspondido el número general 6.031 y el 116 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.263.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 referente a expropiación finca (expediente 3.270-174-C 1949, fase segunda), pleito al que han correspondido el número general 6.025 y el 114 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29

y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.264.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 referente a expropiación finca (expediente 3.270-10-C 1949, fase cuarta), pleito al que han correspondido el número general 6.037 y el 118 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961.

Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.265.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 referente a expropiación finca (expediente 3.270-244-C 1949, fase segunda), pleito al que han correspondido el número general 6.013 y el 110 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961.

Madrid, 13 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.266.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 referente a expropiación de finca (expediente 3.270-193-C 1949, fase cuarta), pleito al que han correspondido el número general 6.022 y el 113 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29

y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961. Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.267.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 referente a expropiación finca (expediente 3.270-227-C 1949, fase segunda), pleito al que han correspondido el número general 6.018 y el 111 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961. Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.268.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 sobre expropiación finca (expediente 3.270-197-C 1949, fase tercera) pleito al que han correspondido el número general 6.019 y el 1.123 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961. Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.269.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 sobre expropiación de finca propiedad de doña Hilaria Lozano Martín y otros (expediente 3.270-133-C 1959, fase segunda), pleito al que han correspondido el número general 6.028 y el 115 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los

artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961. Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.270.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 sobre expropiación de finca (expediente 3.270-271-C 1949, fase segunda), pleito al que han correspondido el número general 6.010 y el 109 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961. Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.271.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José García Agui se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 sobre expropiación para «Jubán» de la finca propiedad del recurrente comprendida en el expediente 3.270-254-C 1949, tercera fase, pleito al que han correspondido el número general 5.933 y el 92 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de julio de 1961. Madrid, 14 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—3.272.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 14 de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en expediente sobre declaración de fallecimiento de don Ricardo Palliso Colé hijo de Juan y de Carmen, nacido en Lérida el 18 de enero de 1912 y que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle Francolí, número 28, bajos, del que se ausentó el 29 de febrero de 1948, sin que se hayan vuelto a tener noticias del mismo, se hace saber a cuan-

tas personas pueda perjudicar la declaración de fallecimiento dicha la incoación de tal expediente a instancia de su esposa, doña Marta Torrens Farrreny, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, calle Consulado, número 19 segundo primera, con prevención de que si no comparezca dentro del término de diez días a contar del siguiente a la segunda publicación de este edicto a hacer uso de su derecho podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 30 de junio de 1961.—El Secretario, Julian Ruiz.—3.055
y 2.º 26-7-1961

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 16 de Barcelona, en providencia de catorce de los corrientes, dictada en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por la Entidad «Banco Mercantil e Industrial» contra doña Josefa Ganada Aros, se saca a pública subasta nuevamente, por primera vez, término de veinte días y precio de 550.000 pesetas, la finca embargada en méritos de los expresados autos, y que es la siguiente:

Casa-chalet en la barriada de Sarriá de esta ciudad, calle de los Caballeros, barriada de Pedralbes, señalada con la letra A bis, en la carretera de Esplugas, edificada sobre una porción de terreno de superficie 982 metros cinco decímetros cuadrados. Dicho edificio consta de una planta baja de 180 metros cuadrados, con primer piso de 152 metros cuadrados y un ático de 35 metros cuadrados, y una casa para el portero de 44 metros cuadrados, y el resto está destinado a jardín. Linda: al Norte, o fondo, con la carretera de Esplugas; al Sur, o frente, con la calle de Caballeros; al Este, derecha, entrando, con don Francisco Martimón y señora de Plana, y al Oeste, izquierda, con Jaime Simó Casellas y don José Roméu. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de los de esta ciudad, al folio 148 del tomo 1.429 del archivo, libro 185 de Sarriá, finca número 4.921, inscripción primera.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 16, sito en el Palacio de Justicia, el día treinta y uno de agosto próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura base del juicio, que, según la aclaración que se expresa en la providencia, se tiene por valorada la finca embargada en estos autos en la cantidad de un millón de pesetas, fijada libremente en la escritura de hipoteca por el acreedor y deudor, deduciendo a los efectos de subasta 450.000 pesetas, importe de la hipoteca constituida como primera a favor del Banco Hipotecario, cuya carga es preferente y debe subrogarse en ella el adquirente de la finca, por lo que el tipo de subasta deberá ser de 550.000 pesetas, que es también lo pactado entre los otorgantes de la escritura base del juicio; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse las posturas en calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que las consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate,

excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate, y que los gastos de subasta y demás que con la venta se originen vendrán a cargo del rematante.

Dado en Barcelona a quince de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (legible).—6.515.

CELANOVA

El Juez de Primera Instancia de Celanova

Hace saber: Que se tramita expediente de declaración de fallecimiento de Antonio Gil Losada, natural y vecino que fué de Costa-Ramiranes—, ignorándose su actual paradero pasa de trece años, en que se ausentó al extranjero, instado por su esposa, doña Elisa Vázquez Lorenzo, de Mosteiro.

Celanova, 28 de junio de 1961.—El Juez. El Secretario.—6.492. 1.º 26-7-1961

MADRID

Don Luis Cabrero Botija, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos promovidos por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Aristides Guimera Lugo, sobre secuestro, posesión interina y venta de dos fincas hipotecadas en garantía de un préstamo de cien mil pesetas, intereses de demora, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública subasta, por término de quince días, de las siguientes:

En Santa Cruz de Tenerife:

1.º Trozo de terreno donde dicen «Casa del Clerigo», con cabida de 12 hectáreas 66 áreas 15 centiáreas, donde se halla enclavada la casa del Clerigo, limitando, por el Norte, doña Argelia Casañas Casañas; Sur, con casa, bodega y terreno erial de Ulises Guimera Castellano y con la quinta suerte del sexto trozo de la finca «Las Vegas»; don Ramón Peraza Pérez; Este, camino de Gualjara y herederos de don Ulises Guimera Castellano, y Oeste, herederos de José Patricio Hernández. A esta finca se hallan afectas a cuatro horas de agua cada veintidós días de las de las de las fincas «Las Vargas», que discurren por el barranco del río, procedentes de los manantiales que en el mismo tiene su origen. Dichas cuatro horas corresponden a las acciones números 1.127 a 1.138, inclusive, en la Comunidad de Regantes de las Vegas de Granadilla, que pertenecen al señor Guimera.

En esta finca se ha edificado a una planta sobre 120 metros cuadrados una casa destinada a vivienda ganancia.

2.º Trozo de terreno en «Temes», que se segrega de la primera media suerte del noveno trozo de la finca «Las Vegas», con medida de 15 fanegas y uno y medio almudes, equivalente a siete hectáreas 91 áreas y 61 centiáreas; Linda: al Poniente, barranquillo del Rosario; al Naciente, barranco del río; al Norte, segunda suerte del noveno trozo de don Coriolano Guimera Gil Roldán, y Sur, con la séptima suerte del octavo trozo de don Ramón Peraza Pérez.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado número ocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, y simultáneamente ante el de igual clase de Granadilla de Abona, se ha señalado el día treinta de agosto próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta de la primera de las fincas descritas la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas,

y cincuenta mil pesetas, para la segunda, convenida por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de las mencionadas cantidades fijadas como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Si se hiciesen dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta.—Los títulos de propiedad, suplicados por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», con quince días hábiles de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Luis Cabrero Botija.—El Secretario (legible).—3.343.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Esfido Esteban Esteban, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

«En Miraflores de la Sierra.—Una casa en construcción, de mampostería corriente, al estilo del país, situada en dicha villa y su calle de la Cruz Verde, por donde está señalada con el número siete. Está cubierta de teja plana a cuatro vertientes y consta de cuatro plantas, cada una con dos viviendas, a excepción de la baja, que tiene una vivienda con garaje, con su entrada independiente por la calle de Valverde. La casa ocupa 185 metros 70 decímetros cuadrados un patio que existe a su espalda o saliente, seis metros 30 decímetros cuadrados, y otro a su izquierda, o Norte, 26 metros 35 decímetros cuadrados; ocupa, pues, el terreno una superficie total de 220 metros 35 decímetros cuadrados, equivalentes a 2.838 pies siete décimas de otro, cuadrados, todo ello según medición practicada por el Arquitecto Colegiado de Madrid don Fernando Jordán de Urries y Azara. Sus linderos: izquierda, entrando o Norte corral de Gonzalo Perales; espalda, o saliente, casa de Eloisa Perales; derecha, o mediana, calle de Valverde, también llamada en este punto de las Carreteras, y frente, o poniente, calle de su situación o de la Cruz Verde, llamada también en este punto por razón de su ensanche plaza de Solán. La hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España se inscribió en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, en el tomo 126 del archivo libro octavo de Miraflores de la Sierra, folio 245, finca 878, inscripción quinta.»

La referida subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Ma-

drid, y doble y simultáneamente, ante el Juzgado de igual clase de Colmenar Viejo el día veintiséis de septiembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de trescientas cuarenta y siete mil ochocientas pesetas, fijada en la condición undécima de la escritura de préstamo origen del procedimiento; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Segundo.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos, y si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera.—Los títulos suplicados por certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno, para que con antelación de quince días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta, sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—3.346.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital en los autos seguidos a nombre del Banco Hipotecario de España contra don Esfido Esteban Esteban, sobre secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas a la seguridad de un préstamo de doscientas dos mil pesetas, sus intereses y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta y término de quince días las fincas siguientes:

En Miraflores de la Sierra:

Primera.—Una huerta al sitio de «Las Hazas», de ocupar dos y media fanegas, equivalentes a ochenta y cinco áreas sesenta centiáreas; linda, al Norte, calleja; Sur, huerta de Antonio Ramirez; Este, otra de Mariano Frutos, y Oeste, la de Miguel Albarrán. En el avance catastral forma tres fincas, números ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho del polígono dieciocho.—Datos registrales: inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, con sujeción a la Ley de 5 de julio de 1938 y disposiciones complementarias, al tomo 267, libro 15 Miraflores, folio 94, finca 1.391, inscripción primera.

Segunda.—Un majuelo, antes cercado de labor, en dicho término municipal y sitio de «Las Viñas», murado de pared sencilla, de ocupar fanega y media equivalente a cincuenta y un áreas treinta y seis centiáreas; linda: al Norte, cercado de Amalia Ramirez; Sur, otro de este canal; Este, calleja, y Oeste, el río. Es la finca número 146 del polígono. Datos registrales: Tomo 120, libro 8 de Miraflores, folio 222, finca 871, inscripción segunda.

Tercera.—Un cercado de labor murado de pared, en dicho término municipal, al sitio de «Las Viñas», de ocupar tres fanegas próximamente o una hectárea; linda:

Norte, camino de las Viñas; Sur, el río; Este, majuelo de Felipa Altozano, y Oeste, otro de este caudal. Es la finca número 15 del polígono 13. Datos registrales: Tomo 120, libro 8 de Miraflores, folio 225, finca 872, inscripción segunda.

Cuarta.—Un prado al sitio de «Los Pina-rejos», de pasto y monte, murado de pared doble, de ocupar cuarenta y nueve fanegas, equivalentes a dieciséis hectáreas setenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas; linda: al Norte, camino de Chozas o Guadalix; Sur y Este, la otra parte que se adjudicó a doña Matilde Esteban, y al Oeste, camino del Valle. Datos registrales: Inscripción con sujeción a la Ley de 5 de julio de 1938 y disposiciones complementarias, al tomo 267, libro 15 de Miraflores, folio 102, finca 1.394, inscripción primera.

Quinta.—Un cercado en dicho término, donde llaman «Los Balagares», murado de pared doble y sencilla, de ocupar diecisiete fanegas, equivalentes a cinco hectáreas ochenta y un áreas y noventa y una centiáreas; linda: al Norte, cercado de herederos de don Quintín González; Sur, otro de Francisco Ramírez Peñas; Este, calleja de los Balagares, y Oeste, camino de Colmenas. En el avance catastral figura, sita en término de Chozas de la Sierra, con el número 171 del polígono 20. Datos registrales: Tomo 120, libro 8 de Miraflores, tomo 249, finca 880, inscripción segunda.

Sexta.—Una cerca de labor al sitio «Puente de la Zarza», de dicho término municipal, de seis fanegas, equivalente a dos hectáreas cinco áreas y ocho centiáreas; linda: al Norte, cercado de herederos de Pablo Perales; Sur, otro de herederos de Manuel Arroyo; Este, el de Felipe Arribas, y Oeste, calleja de la Fuente de la Zarza. En el avance catastral figura como sita en término de Chozas de la Sierra con el número 76 del polígono 20. Datos registrales: Tomo 138, libro 9 de Miraflores, folio 7, finca 883, inscripción segunda.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará, doble y simultáneamente, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y ante el de igual clase de Colmenar Viejo, se ha señalado el día veinticuatro de agosto próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que se tomará como tipo de la subasta para cada una de las fincas las cantidades siguientes: Para la primera, veintiséis mil pesetas; para la segunda, doce mil; para la tercera, veintidos mil; para la cuarta, ochocientos sesenta mil, para la quinta, sesenta y dos mil, y para la sexta, veintidós mil.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Que podrá hacerse licitación para cada una de las fincas, puesto que salen a subasta por separado.

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la fijada para cada una de repetidas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Que si se hicieren dos posturas iguales por una o varias fincas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los autos y los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, trece de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (legible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—3.344.

En el Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de esta capital se sigue expediente promovido por el Procurador don Manuel Muniesa Mateos, en representación de doña Asunción Funes Grisaleña, sobre declaración de ausencia legal de su hija Genoveva Luciana Josefa Balaguer y Funes, natural de Madrid, en donde nació en tres de enero de mil novecientos veintitrés, hija de Pedro y de Asunción, que, según manifiesta, se ausentó del domicilio de su referida madre en esta capital, calle de Jardines, número veintiséis, en el mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, sin volver al mismo y sin tenerse noticia alguna de su paradero y sin haber dejado representante ni apoderado de ninguna clase, apareciendo también que su último domicilio en esta capital en el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve era el de Caballero de Gracia, número seis, tercero; lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» por dos veces y con intervalo de quince días, expido el presente que firma en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—El Secretario.—4.102.

y 2.ª 26-7-1961

MANRESA

Don Narciso Farrán Ucheda, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Manresa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 94 de 1961 se sigue expediente a instancia de doña María del Querol Pey Castilla, sobre declaración de fallecimiento de su hermano don Ramón Pey Castilla, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Guisx y vecino de San Martín de Terruella, de cuya localidad se ausentó por los años de 1925 a 1930, contando cuarenta años de edad, con dirección a América, sin que desde esta última fecha se haya tenido noticia de su existencia. Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Manresa a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Narciso Farrán.—El Secretario judicial, Fernando P. Montes.—2.998.

y 2.ª 26-7-1961

POZOBLANCO

Don Antonio Ferrín Castellanos, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Pozoblanco.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio universal por fallecimiento abintestado de doña María de la Aurora Moreno y Redondo de sesenta años de edad, natural y vecina de esta ciudad, con domicilio en la calle Padre Tarín, número 8, hija de Andrés y Celestina. Y por no tener parientes conocidos, por el presente se hace pública la tramitación de este juicio para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho a la sucesión de la causante.

Dado en Pozoblanco a diez de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Antonio Ferrín.—El Secretario.—6.483.

JUZGADOS COMARCALES

ALBAIDA

En expediente de juicio de faltas que bajo el número 4 de 1961 se tramita en este Juzgado Comarcal, dimanante de sumario 21 de 1955, procedente del Juzgado de Instrucción de esta ciudad de Albalá sobre estafa a Juan Vidal Juan y Alejandro Pastor Aiborch contra Francisco González Villa y otros, se cita a este último, el cual se encuentra en ignorado paradero, para que el día diecisiete del próximo mes de agosto y hora de las doce de su mañana comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado Comarcal a fin de llevar a cabo el juicio de faltas correspondiente.

Albalá a quince de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, César A. Villalba.—3.005.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados re-celados y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señale, se les cita, llama y emplaza embarcándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

ALCALDE BURGOS, Manuel: hijo de José y Encarna, natural de Puerto de Santa María (Cádiz), nació el 17 de mayo de 1920, abanill, soltero; pelo castaño, ojos oscuros, nariz recta; procesado en causa número 153 de 1953 por robo.—(2.996);

ACOSTA BARBA, José: hijo de Antonio y María, natural de Villa Sanjurjo (Melilla), nació el 17 de mayo de 1920, zapatero, soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular; procesado en causa número 153 de 1953 por robo.—(2.997);

BRIONES VELES, Francisco: hijo de Francisco y Remedios, natural de Málaga, nació el 12 de enero de 1930, pintor, pelo castaño, cejas corridas, ojos azules, nariz regular, color moreno; procesado en causa número 153 de 1953 por robo.—(2.998);

CARMONA CORDOBA, Francisco: hijo de Rafael y Gertrudis, natural de Málaga, nació el 12 de marzo de 1930, zapatero, pelo moreno, ojos negros; procesado en causa número 153 de 1953 por robo.—(2.999); y

SANCHEZ SANCHEZ Manuel: hijo de Manuel y María, natural de Málaga, nació el 12 de marzo de 1930, soltero, chófer, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular; procesado en causa número 153 de 1953 por robo.—(3.000)

Comparecerán dentro del plazo de treinta días ante el señor Juez del Juzgado de E. A. del Gobierno Militar de Granada, don Cesáreo Rey Rey, Comandante de Artillería.

EXPOSITO SANCHEZ, Isidro: hijo de José y de Carmen, natural de Granada, domiciliado últimamente en Barcelona; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 23; comparezca dentro del plazo de treinta días en el Juzgado Militar de dicha Caja ante el Juez Instructor Comandante de Ingenieros don Juan Rodríguez Carrón.—(3.001).

Juzgados Civiles

PARADA LOPEZ-SOLORZANO, Antonio Enrique: de treinta años, hijo de Antonio y Consuelo, dependiente, natural

de Quintanar de la Orden (Toledo) y vecino que fué de Madrid, que habitó en Bravo Murillo, 223, cuyo actual domicilio o paradero se ignora; procesado en sumario número 398 de 1956 por abandono de familia; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(2.993.)

TELLE PAGAN, Francisco; de cuarenta años, soltero, jornalero, hijo de Juan y Juana, natural de Lorca (Murcia), cuyo actual domicilio o paradero se desconoce; procesado en sumario número 146 de 1954 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(2.992.)

ORDINAS GUAL, Antonio; de cuarenta y un años, hijo de Antonio y Francisca, casado, albañil, natural de Palma de Mallorca y vecino de Palma-Nova, cuyo paradero se ignora; procesado en causa número 119 de 1960 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palma de Mallorca.—(2.991.)

CAVIA CASIELLES, Francisco Javier; natural de Gijón (Oviedo), soltero, cerrajero, de veintiséis años, hijo de Francisco y de Amparo, domiciliado últimamente

en Alonso Castrillo, 15 en la actualidad en ignorado paradero; procesado en causa número 174 de 1960 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—(2.990.)

ESTEVE VIVES, Antonio; natural de Barcelona, de veintiocho años, hijo de Francisco y de Mercedes domiciliado últimamente en Lafont, 22; procesado en causa número 205 de 1961 por apropiación indebida; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—(2.988.)

MARTIN BASCARAN María Luisa; de cincuenta años, hija de Virgilio y Jacinta, natural de Madrid, que vivió en Hermosilla, 30; procesada en sumario número 209 de 1943 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(3.003.)

VICENTE DE RUEDA, Diego; de cuarenta y tres años, casado, empleado, hijo de Luis y María, natural de Sox (Alicante) y que tuvo su domicilio en Marqués de Santa Ana, 28; procesado en sumario número 68 de 1956 por imprudencia;

comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(3.002.)

RUIZ OLANO José Ramón; natural de Zaragoza, hijo de Joaquín y de Concepción, mecánico electricista, soltero, de veinte años, vecino de Humanes; procesado en sumario número 75 de 1961 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(2.994.)

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Cambados deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Juan Requera Martínez.—(2.989.)

El Juzgado de Instrucción de San Felip de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 263 de 1952, Vicente San Pedro Lambrea o Lambea.—(2.995.)

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 101 de 1950, Juan Fernández Giménez y Miguel López.—(2.995.)

V. Anuncios

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado general de España en París

El señor Cónsul general de España en París comunica a este Ministerio el fallecimiento de José Mendoza Franco, natural de La Línea, ocurrido el día 18 de junio de 1961.

Consulado general de España en Buenos Aires

El Cónsul general de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes: Luis Reche Alonso, natural de Chirivel (Almería), hijo de Antonio y Antonia, ocurrido el día 13 de julio de 1960.

Antonio Lorenzo, ocurrido el día 18 de marzo de 1961.

Manuel Rodríguez Estévez, natural de Frajo, hijo de José y María, ocurrido el día 7 de diciembre de 1960.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

V I G O

Don Alberto Paz Curbera, C. de C. del Cuerpo General de la Armada, Juez Técnico número 1 de la Comandancia M. de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente con motivo de auxilio

prestado en la mar por el pesquero «Puente Sampayo», folio 7.706, matrícula de Vigo, al de su misma clase «Malena», folio 7.761 de la misma inscripción, remolcándole desde la situación 41°23' Lt. N., 0,9-12' Lg. W. a este puerto de Vigo el día 12 del actual.

Lo que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina se hace público a fin de que cuantas personas o entidades se consideren interesadas puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan dentro del plazo de treinta días, bien por escritos dirigidos a este Juzgado o por comparecencia en el mismo.

Vigo, 13 de julio de 1961.—Alberto Paz Curbera.—2.993.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Extraviado un carnet de intereses expedido con el número 53.587 a favor de don Teodosio Alba Arciniega, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se abonen los intereses, sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto, transcurrido que sea un mes desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en la norma 31 de la circular de 1 de enero de 1945.

Expediente 3.570.60.

Madrid, 6 de agosto de 1960.—El Administrador, José Rojo García.—6.475.

Delegaciones Provinciales

L E O N

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito número 145 de entrada y 17.492 de registro de dos mil pesetas, constituido por don Alfredo Sierra Muñiz el día 23 de mayo de 1955, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en la Delegación de Hacienda (Intervención), quedando dicho resguardo sin valor ni efecto alguna transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, de 19 de noviembre de 1929.

León, 13 de junio de 1961.—El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.—6.448.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito número 13 de entrada y 17.391 de registro, de dos mil pesetas, constituido por don Segundo Álvarez García el día 5 de mayo de 1956, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en la Delegación de Hacienda (Intervención), quedando dicho resguardo sin valor ni efecto alguna transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, de 19 de noviembre de 1929.

León, 10 de mayo de 1961.—El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.—6.449.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito número 29 de entrada y 14.709 de registro de dos mil pesetas, constituido el día 7 de julio de 1953 por don Santos Fernández García, se previene a